

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**202100472-00**, informando que la parte actora allegó constancias de las notificaciones realizadas a la pasiva, y que los demandados ASOCIACIÓN NUEVA ERA 21, PEDRO IGNACIO AYALA MENDEZ, JHOAN SEBASTIAN CASAS BELTRAN y GIOMAR CARDENAS ROJAS allegaron escritos de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**TÉNGASE EN CUENTA E INCORPÓRENSE AL EXPEDIENTE** las notificaciones personales realizadas por la parte actora a la ASOCIACIÓN COMUNITARIA SIGLO21 –ASOCOMSI 21 y a la ASOCIACIÓN NUEVA ERA 21, conforme al Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022), notificaciones que generaron acuses de recibo del 19 de mayo de 2022.

**NO SE TIENEN EN CUENTA** las notificaciones realizadas por la parte actora a los demandados JHOAN SEBASTIAN CASAS BELTRAN y GIOMAR CARDENAS ROJAS, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022), toda vez que las notificaciones fueron dirigidas a los correos electrónicos de las sociedades demandadas, y no a las direcciones de notificación de las personas naturales demandadas.

**NO SE TIENE EN CUENTA** la notificación realizada por la parte actora al demandado PEDRO IGNACIO AYALA MENDEZ, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022), toda vez que la notificación se realizó de manera física cuando el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022) contempla que la notificación personal estatuida en esa norma solamente puede ser realizada de manera electrónica.

**TÉNGASE COMO NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a PEDRO IGNACIO AYALA MENDEZ, JHOAN SEBASTIAN CASAS BELTRAN y GIOMAR CARDENAS ROJAS, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P, toda vez que los demandados allegaron escritos de contestación de la demanda.

**TÉNGASE EN CUENTA** que el abogado **JHOAN SEBASTIAN CASAS BELTRAN** identificado con C.C. 1.023.962.065 y T.P. 381.355 del C.S. de la J., actúa en este asunto como representante legal de la ASOCIACIÓN NUEVA ERA 21 y en causa propia en razón a que es demandado en este proceso como persona natural.

**RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado PEDRO IGNACIO AYALA MENDEZ, al Doctor **JUAN DIEGO SÁNCHEZ RIVERA**, identificado con C.C. 1.049.648.374 y T.P. 377.534 del C.S. de la J., de

acuerdo al poder especial otorgado por PEDRO IGNACIO AYALA MENDEZ, el cual fue aportado con la contestación de la demanda.

**RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado GIOMAR CARDENAS ROJAS, al Doctor **CRISTIAN CAMILO GARAVITO FORERO**, identificado con C.C. 1.015..423.051 y T.P. 300.406 del C.S. de la J., de acuerdo al poder especial otorgado por GIOMAR CARDENAS ROJAS, el cual fue aportado con la contestación de la demanda.

Téngase en cuenta que la contestación de la demanda presentada por el apoderado de GIOMAR CARDENAS ROJAS, fue allegada el 15 de diciembre de 2021, esto es antes de la expedición del auto admisorio de la demanda del 28 de abril de 2022, no obstante dicha contestación de la demanda será tenida en cuenta por el despacho.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **PEDRO IGNACIO AYALA MENDEZ**.

En cuanto al escrito de contestación de la demanda, allegado por JHOAN SEBASTIAN CASAS BELTRAN en nombre propio y en representación de la ASOCIACIÓN NUEVA ERA 21, se observa que el abogado no cumplió con lo establecido en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T y de la S.S, toda vez que no realizó un pronunciamiento concreto frente a los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la demanda, sino que contestó los hechos de manera grupal, cuando la norma exige que conteste uno por uno cada hecho.

Por lo tanto, **SE INADMITE** la contestación de la demanda presentada por JHOAN SEBASTIAN CASAS BELTRAN en nombre propio y en representación de la ASOCIACIÓN NUEVA ERA 21, y se le concede el término de cinco (05) días so pena de tener como no contestada la demanda, para que subsane la misma en el sentido de que en un escrito integro de contestación realice un pronunciamiento concreto frente a los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la demanda, contestando cada hecho uno por uno, *"indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos"*.

En cuanto al escrito de contestación de la demanda, allegado por el apoderado de GIOMAR CARDENAS ROJAS, se observa que el abogado no cumplió con lo establecido en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T y de la S.S, toda vez que no realizó un pronunciamiento expreso y concreto frente a cada uno de los hechos de la demanda, sino que contestó de forma general que ningún hecho es cierto ni le consta, cuando debió contestar uno por uno cada hecho conforme lo exige la norma referida.

Por lo tanto, **SE INADMITE** la contestación de la demanda presentada por GIOMAR CARDENAS ROJAS por conducto de apoderado judicial, y se le concede el término de cinco (05) días so pena de tener como no contestada la demanda, para que subsane la misma en el sentido de que en un escrito integro de contestación realice un pronunciamiento expreso y concreto frente a cada uno de los hechos de la demanda contestando cada hecho uno por uno *"indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos"*.

Para efectos de que las demandadas puedan subsanar la contestación de la demanda, en el siguiente link se encuentra el expediente digital: [11001310501520210047200 \(D 23 AGOSTO 22\)](https://www.cendoj.gov.co/11001310501520210047200)

Por último **SE TIENE COMO NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA SIGLO21 –ASOCOMSI 21, toda vez que pese a que fue notificada en debida forma no allegó escrito de contestación de la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **038**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

\_\_\_\_\_  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
**SECRETARIA**

NN

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54af84565346629b49007b2fab10aed63cc7f3705442f2b19c6e036a30392552**

Documento generado en 15/09/2022 05:33:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**